

Informe Secretarial. Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. 760013103008-2020-00129-00.

Auto Interlocutorio No. 0310

Previo estudio de la presente demanda de NULIDAD, instaurada por la señora LEIDY JULIETH VELASCO MADRID contra los señores CLAUDIA RAQUEL LONDOÑO GUTIÉRREZ, MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN, CLAUDIA LORENA RIVERA y CLAUDIA ANDREA CONTRERAS observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta que sólo ha sido plasmado tanto en el poder, como en el libelo demandatorio, el tipo de acción a seguir, toda vez que conforme a sus hechos y pretensiones no se logra establecer si el objeto del presente mecanismo jurídico es obtener la nulidad absoluta o relativa de la escritura pública No. 1811 del 08 de Julio de 2.016; reivindicación, restitución de inmueble y consecuente frutos civiles o indemnización de perjuicios en razón de la venta realizada, surgiendo proceda la parte actora a individualizar el tipo de acción mediante la cual pretende la declaración respectiva.

2. Teniendo en cuenta los anexos allegados, no observa el despacho el fundamento bajo el cual cimenta el deceso del señor José María González para el año 2.006, pues del poder otorgado a la señora María del Pilar Londoño Villa, se refleja certificación

de autenticidad ante el CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA NEW YORK- ESTADOS UNIDOS, frente la comparecencia de aquél ante el cónsul respectivo el 19 de Mayo de 2016 para el reconocimiento de su firma, lo que a todas luces no permite concluir su fallecimiento, dado la idoneidad que se refuta de documentos de esta índole; por tal motivo, surge necesario proceda allegar documento mediante el cual se pueda siquiera inferir la configuración del acontecimiento que señala en el año 2.006, habida cuenta, ello desencadena incumplimiento de lo regulado en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P.

3. Ahora, expone en su escrito de demanda, no cuenta con el certificado de defunción del señor JOSE MARÍA GONZÁLEZ, requiriendo sea aportado por la pasiva, pasando por alto que aquella no es la entidad idónea que expide tal documento; no siendo de recibo el fundamento presentado para la exoneración y exhibición del mismo, habida cuenta la información respectiva obra ante entidad pública, logrando su acceso a través de derecho de petición en función de su labor como parte interesada (Art. 78 Núm. 10 Ley 1564 de 2.012), de lo contrario deberá acreditar haber realizado la actuación debida para obtener el certificado de defunción del causante en mención al tenor de lo regulado en nuestro ordenamiento procesal vigente.

4. De otro lado, revisadas las pretensiones planteadas en la presente *Litis*, vislumbra el despacho que las mismas son incongruentes y excluyentes, toda vez que las plantea de forma principal, cuando las mismas no son conexas, dado que la declaración de nulidad, no deriva en restitución alguna, como tampoco en pago de emolumentos, frutos civiles o indemnización.

De igual manera, carece de claridad lo que alude dentro del numeral 2.5. del acápite de pretensiones en el sentido de “*declarar inoponible e ineficaz para la parte demandante la transferencia que del derecho real de dominio transfirió sobre el bien inmueble*”, a saber, los efectos de la nulidad dejan sin piso la legalidad del acto denunciado, la que por demás es improcedente con la petición de restitución elevada.

Aunado, solicita se reivindique al patrimonio autónomo del causante el bien sobre el cual pesa la denuncia de nulidad, petición torna abiertamente confusión, como

quiera que conforme los hechos expuestos en el libelo en el presente Litis no obra patrimonio autónomo alguno, a saber, los bienes no pertenecen a fiducia semejante, por lo cual deberá aclarar lo pertinente.

5. En suma, solicita dentro de enunciado numeral se condene a título de indemnización el pago de la suma de \$500.000.000.00 Mcte., *petitum* que exige la presentación del JURAMENTO ESTIMATORIO regulado en el Artículo 206 de nuestro ordenamiento procesal, motivo por el cual deberá estimar razonadamente el pago de la suma deprecada bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos que arrojan el monto aludido como compensación por perjuicios

6. Con base líneas que preceden, surge necesario aclarar, que en efecto el acápite de pretensiones no reúne los requisitos del numeral 4° del Art. 82 y numeral 2° del Artículo 88 de nuestra legislación procesal vigente, habida cuenta lo solicitado lo realiza de forma principal, siendo ello incongruente, excluyente y carente de conexidad, motivo por el cual deberá en un solo escrito adecuar en debida forma su *petitum*, teniendo en cuenta las precisiones anotadas.

7. Dado lo manifestado en el libelo, es preciso se sirva señalar si los señores Edwin José Velasco, Larry Odayr Velazco González como la aquí demandante han iniciado proceso de sucesión a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos como herederos de Jhon William Velasco González (Q.E.P.D.), consecuente de los derechos de Soledad González y esta a su vez de José María González.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda de NULIDAD por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA abogado titulado T.P. N°. 24.192 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,
LEONARDO LENIS
760013103008 2020-00129-00

Ag/-